

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que por auto del 3 de marzo del año en curso, se requirió a la parte demandante previo a desistimiento tácito, y el término concedido feneció el día 26 de abril del año 2021, sin recibir dentro del término en mención pronunciamiento alguno de la parte requerida. Adicionalmente, le informo que el 6 de mayo hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial, en el que solicita se le remita al correo electrónico la providencia por medio de la cual se le requirió, dado que la misma no se registraría en la notificación electrónica de los estados de la fecha. Se deja constancia que la providencia si se encuentra debidamente registrada en el sistema de estados electrónicos de la fecha indicada, y que no se presenta inconveniente alguno para su visualización. A despacho para que provea. Medellín, siete (7) de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 2017 00318 00
Proceso	Divisorio.
Demandante	Fabio Alonso Puerta Echavarría.
Demandado	Guillermo León Puerta Echavarría.
Asunto	Incorpora al expediente - Se decide sobre requerimiento previo a desistimiento tácito.
Auto. N°	528.

Se incorpora al expediente híbrido, memorial radicado, de manera virtual, por la apoderada judicial de la parte demandante el día 6 de mayo del año 2021, por medio del cual solicita que se le remita a su correo electrónico, la providencia del 3 de marzo hogaño, por medio de la cual se le requirió, dado que, según afirma, no lo visualiza en la publicación electrónica correspondiente a la notificación por estados de la misma.

No se accederá a dicha solicitud, dado que la providencia en mención fue debidamente publicada, tanto en la página de gestión judicial Siglo XXI, como en los estados electrónicos del juzgado, desde el día cinco (5) de marzo del año 2021; y la misma es actualmente accesible, y ha sido accesible desde esa época, en ese medio de información digital, en el cual, al darle clic al hipervínculo que indica el número radicado del proceso, se visualiza la providencia, sin ningún tipo de inconveniente, como se observa a continuación:

← → ↻ ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin/80

Aplicaciones OneDrive OneDrive Ley 1564 de 2012 N... Inicio - Rama Judicial sfc Superintendencia Fi... DIAN | Acceder 2021 - Rama Judicial Lista de lectura

INICIO	INFORMACIÓN GENERAL	CONTÁCTENOS	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS	
	04/03/2021	035	ver estados	2021-00009 2019-00202 2019-00268 2019-00549 2020-00083 2020-00083 2020-00102 2020-00227 2020-00283 2020-00339 2021-00057 2021-00059 2021-00060 2021-00067 2021-00068 2021-00074 03-2017-00704-03 03-2020-00591-01	
	05/03/2021	036	ver estados	2016-00575 2017-00318 2019-00219 2019-00313 2019-00428 2019-00502 2019-00700 2020-00216 2020-00228 2020-00295 2020-00339	

Número de Proceso

05001310300620170031800

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 06 de Mayo de 2021 - 11:43:56 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Penente		
006 Circuito - Civil			JUEZ SEXTO CIVIL CIRCUITO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- FABIO ALONSO PUERTA ECHAVARRIA		- GUILLERMO LEON PUERTA ECHAVARRIA - CLARA PUERTA BARRIENTOS - JOSE IGNACIO PUERTA JARAMILLO - DIANA PUERTA JARAMILLO - GLORIA MARIA PUERTA JARAMILLO			
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2021 A LAS 11:15:10.	05 Mar 2021	05 Mar 2021	04 Mar 2021
04 Mar 2021	AUTO REQUIERE	REQUIERE PARTE DEMANDANTE.			04 Mar 2021

En relación con la continuidad del litigio, procede el Despacho a decidir, conforme a las siguientes circunstancias.

Para el día 22 de noviembre del año 2019, mediante providencia escrita, se decretó la división por venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-252073**, y entre otros aspectos, se dispuso el secuestro de la propiedad, para poder proceder a su avalúo (y si ya estuviere disponible) a su venta en pública subasta.

De conformidad con lo obrante a folio 644 del cuaderno principal, de la parte física del expediente, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante, el día 16 de diciembre del año 2019, procedió a retirar el despacho comisorio expedido por el despacho, para entregarlo a la autoridad

comisionada para tal fin, para que se procediera con la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la división.

Posteriormente, el día 11 de febrero del año 2020, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial, por medio del cual aporta una serie de recibos con el fin de que los mismos fueran reconocidos a favor de su poderdante, en el proceso de la referencia.

Mediante providencia del 14 del mismo mes y año, la solicitud fue denegada por estimarse improcedente, por lo que la togada interpuso los recursos de reposición, y en subsidio el de apelación, que, mediante auto del 3 de julio del año 2020, se decidió de manera desfavorable la reposición, y concediendo el recurso de apelación. El Honorable Tribunal Superior de Medellín, en Sala unitaria de decisión civil, mediante decisión del 11 de diciembre del año 2020, revocó de manera parcial el auto apelado, indicando de manera concreta cuales de los recibos se podían tener en cuenta a favor de la parte demandante, y cuales no.

En atención a la decisión tomada por el superior, se procedió, mediante proveído del día 10 de febrero de este año 2021, a disponer el obedecimiento a lo dispuesto por el superior, en cuanto a los recibos, y que se tendrían en cuenta en el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 409 a 413 del C. G. del P.; además, por ser documentos aportados con posterioridad al auto que decretó la división por venta, dichos documentos se pusieron en conocimiento de la parte demandada, para que presentara los pronunciamientos que considerara pertinentes.

Vencido el término de traslado del auto antes mencionado, sin recibir pronunciamiento alguno; por providencia del día 3 de marzo de este año 2021, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que informara si había procedido a radicar el despacho comisorio para la diligencia de secuestro, dado que, como se indicó con anterioridad, la togada lo había retirado desde el mes de diciembre del año 2019; requerimiento que se plasmó para efectos de posible declaratoria de desistimiento tácito de la acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Encuentra esta agencia judicial que, a la fecha, se ha superado el término concedido a la parte demandante para que cumpliera con el requerimiento realizado, dado que el mismo feneció desde el día 26 de abril del presente año, y no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de dicha mandataria procesal en ese sentido.

Tal y como se indicó al inicio de esta providencia, el día 6 de mayo hogaño, la apoderada judicial de la parte demandante (requerida), estando por fuera del término del requerimiento, informó que no habría podido visualizar el auto de requerimiento, y por ende solicitaba que se le remitiera a su correo electrónico; solicitud a la que no se accede por este despacho, como ya se explicó, dado que no hay evidencia alguna o sumaria sobre ningún inconveniente con la notificación y/o visualización de la providencia mediante la cual se la hizo el requerimiento, so pena de desistimiento tácito, en marzo 3 y notificada en marzo 5 de 2021, por estados electrónicos en la página web que ha dispuesto la Rama Judicial, para tal fin.

Máxime que para la notificación de las providencias por medio de dichos estados electrónicos, virtuales o digitales, no es obligación del despacho remitir a las partes las providencias, a sus correos electrónicos, como si fuere una forma de notificación personal (digital) de las mismas; y peor aún, cuando ello se solicita, o pretende, luego de vencido el término del requerimiento que se le realizó para que siquiera informara sobre el cumplimiento de un deber procesal de la parte demandante, como lo es el de tramitar el despacho comisorio librado (y entregado desde diciembre de 2019), para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble, cuya venta en pública subasta fue ordenada para efectos de la división de la copropiedad entre los comuneros.

Se tiene entonces, que el término de los treinta (30) días hábiles otorgados a la parte demandante, por auto del 3 de marzo del año 2021, para que informara sobre la gestión o no de radicación del despacho comisorio, venció desde el **día 26 de abril del año 2021**; y por parte de la apoderada requerida, **no** se recibió pronunciamiento alguno en ese sentido, pues no ha acreditado, ni siquiera de manera sumaria, si ha procedido a radicar o no el despacho comisorio que retiro desde el mes de diciembre del año 2019, y menos aún si dicha diligencia se ha programado o realizado, lo cual resulta completamente necesario para la continuidad de la acción, dado que sin la diligencia de secuestro es imposible continuar con el trámite procesal.

Debe recordarse entonces, que el artículo 317 del C.G.P. dispone, entre otras cosas, que: *“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no cumplió con la el deber procesal referido, y como a la fecha el término dispuesto se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción divisoria, y por ende dará lugar a la terminación del presente proceso.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-252073**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Para tal fin, se procederá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Se impone como condena en costas, a cargo de la parte demandante, el valor de **un millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000.00)**, valor que corresponde a los honorarios fijados a favor de la auxiliar de la justicia, perito **Kelly**

Molina Machado, identificada con cédula de ciudadanía número 1.128.420.465, los cuales fueron fijados mediante providencia del día 6 de julio del año 2020, con ocasión al dictamen pericial rendido ante este despacho, y ratificado en audiencia.

No se encuentra procedente condena por concepto de agencias en derecho, dado que la parte demandada se encontraba representada mediante curadora ad-litem.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. No se accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones antes enunciadas.

Segundo. Se declara el desistimiento tácito de la acción divisoria por venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-252073** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, instaurada por intermedio de la apoderada judicial del señor **Fabio Alonso Puerta Echavarría**, en contra del señor **Guillermo León Puerta**, y los herederos determinados e indeterminados del señor **Gustavo Enrique Puerta**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y en consecuencia se da por terminado el presente proceso.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-252073**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Para tal fin, se procederá a oficiar a la ORIP correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante por valor de **un millón quinientos mil pesos (\$ 1'500.000.00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. No hay lugar a imponer condena en agencias en derecho, por lo enunciado.

Sexto. Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>11/05/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>069</u>.</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
